

R 34014

(C)

Estatutos Capitulares
DE LA
I. I. C. de San Pedro Apóstol
EN LA
Ciudad de Soria



SORIA
IMPRENTA Y LIBRERÍA DE E. LAS HERAS

1927

SS-F
Z. 2-7

B.P. de Soria



1079948

SS-F Z-2-7

Estatutos Capitulares
DE LA
I. I. C. de San Pedro Apóstol
EN LA
Ciudad de Soria



SORIA
IMPRESA Y LIBRERÍA DE E. LAS HERAS



J. M. J

ESTATUTOS CAPITULARES

DE LA

INSIGNE IGLESIA COLEGIAL DE SAN PEDRO APOSTOL

DE LA

CIUDAD DE SORIA

CAPITULO PRIMERO

Constitución del Capítulo

Artículo primero. El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, Ordinario de la Diócesis de Osma, es el Superior Jerárquico que rige y preside con jurisdicción plena esta Iglesia y Cabildo.

Art. 2.º El Cabildo de esta I. I. C. lo integran: el Abad, Cura propio a la vez de la Parroquia; dos Canónigos de Oficio: Magistral y Doctoral, y ocho Canónigos de gracia.

Art. 3.º La Dignidad de Abad se proveerá con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Concordado de 27 de Junio de 1867 y Real orden de 16 de Enero de 1902.

Art. 4.º Las Canongias de Oficio se proveerán por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo y el Cabildo, previa oposición. El Rvmo. Prelado tendrá tres votos en la elección. Cuando resida en esta Ciudad y no asista al Cabildo en que haya de proveerse alguna Canongía de Oficio, una comisión de dos Capitulares pasará a su habitación y recogerá sus votos. Antes de votar para estas elecciones, y después de oída la misa de Espíritu Santo, todos los Capitulares pres-

tarán colectivamente juramento en la siguiente forma: *Ego N. juro per haec sancta Dei Evangelia, me, se nota omni humana affectione, electurum in canonicum (Magistrale vel Doctoralem) magis idoneum ex oppositoribus in scrutinio notatis, habito respectu ad utilitatem Ecclesiae et mores personae eligendae.*

Art. 5.º De las ocho Canongías de gracia, cuatro se proveerán mediante oposición, en la forma que establece el Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888 y Real Orden de 23 de Junio de 1910.

Art. 6.º Todas las Prebendas de esta I. I. C son presbiterales y los que las obtengan han de ser sacerdotes al tomar posesión de ellas o recibir el Orden sacerdotal dentro del año a die adeptæ possessionis, bajo pena de perderlas *ipso facto*.

Art. 7.º Los nombrados recibirán la institución y colación canónica del Ordinario, cuyo titulo y mandamiento de posesión presentarán con atenta solicitud al Cabildo y éste les dará posesión, previos la profesión de Fe aprobada por la Sede Apostólica en la forma exigida en el Can 1.406 núm. 5.º, el juramento de guardar las obligaciones anejas a su oficio, en lo que no se oponga al Concordato, y el contenido en la siguiente fórmula: *Ego N. juro per haec Sancta Evangelia Dei quod ab hora et deinceps obediens ero omnibus Statutis, Constitutionibus, usibus et consuetudinibus laudabilibus hujus Sanctae Ecclesiae, quatenus contraria non sint sacris Canonibus; easque in omnibus et per omnia observabo. Contra eas et jura sua directe vel indirecte scienter non me opponam. Secreta Capituli nemini pandam. Utilitatem et honorem Ecclesiae in quantum possim procurabo. Damna et inconmoda vitabo. Conspiraciones et conventicula contra fratres meos non machinabor. Et quod in assecutione hujus Dignitatis et Prebendae non intervenerit fraus, dolus aut illicita pactio vel simoniae labes directe vel indirecte, quod sciam. Sic me Deus adjuvet et haec Sancta Dei Evangelia.*

El Cabildo queda también facultado para darle la posesión por medio de cualquier Capitular que exhiba poder en forma. En este caso, el que se hubiere hecho representar por Procurador, deberá hacer personalmente la Profesión de Fe y los juramentos antes mencionados dentro de los dos meses a die adeptæ possessionis o antes, si el Ordinario limitase más ese plazo, bajo las penas correspondientes.

Art. 8.º A excepción del Abad, al que siempre corresponde la



Presidencia del Cabildo, los Capitulares, sean de oficio o de gracia tendrán en el Coro la preeminencia que les asigne su prioridad respectiva en la posesión, ocupando el más antiguo la primera silla a la izquierda de la del Rvmo. Prelado.

Art. 9.º Todos los Capitulares usarán traje uniforme en el Coro y actos propios de la Corporación, sin que nadie pueda ostentar insignias o privilegios personales.

El hábito coral de esta I. I. consiste en roquete sin mangas con encaje de ocho centímetros de ancho; capa de estameña negra, con cauda recogida que se desplegará en los actos de rúbrica o costumbre; muceta con terciopelo negro y bonete de merino con cuatro picos y borla también negra.

CAPITULO II

Derechos del Cabildo.

Art. 10. Corresponde al Cabildo dar la posesión canónica de todas las Prebendas y Beneficios en esta I. I. al tenor del art. 7.º de estos Estatutos y Reglamentos pertinentes.

Art. 11. Corresponde al Cabildo formar los reglamentos que crea convenientes para el buen régimen espiritual y temporal suyo y de la Iglesia, haciendo en ellos las reformas y variaciones que juzgue oportunas, todo con dependencia y aprobación del Ordinario.

Art. 12. El Cabildo hará también la elección y nombramiento de ministros subalternos, determinando su número, cualidades, obligaciones y dotaciones respectivas, pudiendo multarlos y despedirlos libremente siempre que a su juicio hubiere justa causa para ello. Cuando el nombrado o despedido sea Sacerdote u ordenado in Sacris, la resolución del Cabildo no será firme hasta tanto que se haya obtenido la aprobación del Ordinario.

Art. 13. Sin licencia del Cabildo no se celebrará función alguna extraordinaria, deba o no concurrir a ella la Corporación, en esta I. I. Al Cabildo corresponde fijar el día, la hora y el altar donde haya de celebrarse, sin que se pueda alegar costumbre en contrario, salvo siempre las funciones que ordenen el Rvmo. Prelado y las Parroquiales.

Art. 14. Sólo el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Osma, los de-

más del orbe católico en comunión con la Sta. Sede y los Capitulares de esta I. I., cuando estén de oficio, podrán celebrar en el altar Mayor de la misma la santa Misa y si en él hubiere de tener lugar otro acto de culto oficiará siempre un prebendado.

Art. 15. Ningún Sacerdote podrá celebrar el Santo Sacrificio de la misa en el altar de San Saturio de esta Colegiata cuando en él desee hacerlo algún Capitular de la misma.

CAPITULO III

Deberes del Cabildo.

Art. 16. La residencia y asistencia al Coro con hábito coral, compostura, religiosidad y devoción, es el principal deber de todos los Sres. Capitulares, considerándose por tanto, estrechamente obligados a estar presentes desde el principio hasta el fin de todas las horas canónicas, misas, procesiones, sermones y demás actos religiosos que celebre el Cabildo dentro o fuera de la Iglesia, aunque no tengan puntuación señalada, sin que les eximan de esta grave obligación otras causas que las que puntualice este Estatuto en el Cap. de «Residencia»

Art. 17. Teniendo presente el espíritu de la Iglesia al ordenar el servicio coral en las Colegiatas y señalar personal a propósito, cuidará el Cabildo de que todas las funciones y festividades, así en la solemnidad como en el rito, se ajusten a lo que prescriben el Breviario, Ritual, Misal y Pontifical romanos, Ceremonial de Obispos, Decretos de la Sagrada Congregación y prescripciones Pontificias relativas a la Liturgia, cesando por consecuencia toda costumbre contraria.

Art. 18. Tocos y cada uno de los Sres. Capitulares tienen obligación de cantar los divinos oficios con atención, piedad y devoción, como lo prescriben los Sagrados Cánones, lo pide el honor del templo y exige la augusta Majestad de Dios cuyo culto por tan especial modo les está confiado.

Art. 19. Todos los Sres. Capitulares están obligados a ser desde los bancos que se coloquen a la entrada del Coro, desde el principio hasta el fin, los sermones a que está obligado a asistir el Cabildo.

Art. 20. Todos los Sres. Capitulares están obligados a tomar

capas y cetros en los días, horas y turnos que se consignent en las reglas de Coro. Cuando algún Capitular estuviere ausente le suplirá el que le siga en antigüedad y, por razón de la carga levantada, recibirá del suplido una peseta por cada acto.

Art. 21. El Abad, Canónigos, Beneficiados, subordinados y empleados en esta I. I., asistirán a la Comunión general preceptuada el día de Jueves Santo, debiendo el que esté impedido para comulgar ponerlo en conocimiento del Presidente que dará cuenta al Cabildo, para lo que, a juicio de éste, proceda.

Art. 22. En las misas en que los Sres. Capitulares deban subir al Ofertorio, así como en la Adoración de la Santa Cruz, en las procesiones llamadas de Caídas y para recibir la Ceniza, Palmas y Candelas, llevarán la cauda tendida desde el coro al altar y regreso; también el Sr. Abad al ir del Coro a la Sacristía en los días que oficia y el Canónigo que predique, desde el Coro al Altar y al Púlpito.

Art. 23. Todos los Capitulares, excepto el Sr. Abad, están obligados a turnar por semanas en la celebración del Oficio y Misa Conventual y por días, en los de Feria y Vigilia y en todos ellos se aplicará *pro benefactoribus*. Cuando no puedan por sí mismos celebrar la Santa Misa satisfarán al Capitular que los supla cuatro pesetas.

Art. 24. El hebdomadario inicia el Coro, capitula en todas las Horas Canónicas, mientras que por razón del oficio no tenga que salir de él o esté dispensado, en cuyo caso le sustituirá el Capitular que le siga en la silla coral a excepción de los días solemnes en los que capitula el Sr. Abad a quien sustituirá en sus funciones siempre el canónigo más antiguo.

Art. 25. Cuando el hebdomadario no pudiere hacer por sí mismo la semana, iniciará el Coro y capitulará, en todas las horas, el canónigo que le siga en silla. Cuando el semanero sea el último de un coro, oficiará el que le preceda.

Art. 26. El Capitular que no pueda celebrar la Santa Misa deberá encargarla a otro, excepto en los casos de enfermedad, en los cuales proveerá el Cabildo y el suplido siempre satisfará el estipendio asignado a las mismas.

Art. 27. Es estrechísimo deber del Cabildo procurar que el edificio, los ornamentos, vasos sagrados y utensilios todos del Culto se conserven con tal esmero que contribuyan al mayor es-

plendor de las funciones religiosas, honor de la Iglesia y edificación de los fieles.

Art. 28. El Cabildo tributará al Ilmo. y Rvmo. Prelado de la Diócesis profundo homenaje de amor, como a Padre y respetuosa subordinación como a su Cabeza, prestándole, en consecuencia, todos aquellos servicios, honores y obsequios correspondientes a su dignidad, fuera o dentro de la Iglesia, de conformidad con lo prescripto por el ceremonial de Obispos, Pontifical Romano y prácticas loables de esta Iglesia.

Art. 29. Cuando se le participe oficialmente al Cabildo el día en que haya de verificar su primera y solemne entrada en la Capital diocesana el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, mandará a ella una Comisión que le represente.

Art. 30. Cuando por vez primera venga a esta Ciudad, le visitará la Corporación en pleno; en las sucesivas lo hará siempre, por lo menos, una Comisión integrada por el Presidente y dos Capitulares que turnarán.

Art. 31. Cuando avise el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo que asistirá a una función capitular, el Cabildo le esperará en la puerta de la Iglesia y si hubiera empezado el Coro cuando llegue el Prelado, le recibirá una Comisión integrada por el Presidente, dos Capitulares y dos Beneficiados con el Pertiguero y dos Acólitos; pero en los días que celebre de Pontifical le esperará, en el mismo sitio, toda la Residencia para acompañarle hasta su Trono. En todo caso, designará el Cabildo dos Canónigos para que le acompañen desde su Palacio a la Iglesia y lo mismo al regreso. Los Capitulares comisionados no llevarán el traje coral por las calles más que cuando acompañen al Prelado y éste vista Capa Magna.

Art. 32. Cuando el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo anuncie su propósito de asistir a las Sesiones Capitulares, no comenzarán éstas hasta que ocupe la Presidencia y dé su venia.

Art. 33. Cuando el Cabildo sepa oficialmente que se ha administrado el Santo Viático al Ilmo. y Rvmo. Prelado, al día siguiente, después de Prima, se celebrará la Misa de Salud.

Art. 34. A la muerte del Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, una Comisión del Cabildo asistirá a su entierro, si tiene lugar dentro de la Diócesis. También se celebrarán por él honras fúnebres en esta Iglesia.

Art. 35. Todos los señores Capitulares están obligados a asis-

tir a los Cabildos, ya sean ordinarios o extraordinarios, incurriendo el que falte, en la pena de pagar una peseta a la fábrica de la Iglesia, a no ser que la causa de esa ausencia sea alguna de las que eximen de residir u otra que el Ordinario o el Cabildo estimaran razonables.

CAPITULO IV

Primera Residencia.

Art. 36. El Abad, Canónigos y Beneficiados de esta I. I. Colegial están obligados a comenzar la residencia dentro del tiempo que marca el Derecho y, antes de empezarla, sólo recibirán la mitad de la renta de su Prebenda. Se entiende por primera residencia los 15 primeros días contados desde el en que comienza a residir; en ellos ninguno podrá tomar recessit, ni estará obligado a las cargas. El que interrumpa su primera residencia, sin justa causa, volverá a comenzarla.

Art. 38. A los enfermos en la primera residencia se les considerará como presentes todo el tiempo de su enfermedad, justificándola con la certificación del médico que les haya asistido, más el juramento de los interesados de que ni han salido de casa ni han celebrado el Santo Sacrificio durante el tiempo a que la certificación se refiere y su primera salida será necesariamente al Coro por la vía ordinaria.

Art. 39. Si antes de terminar la primera residencia tuviera necesidad alguno de interrumpirla por razones de salud o por causas canónicas, presentará al Cabildo certificación facultativa y jurada en la que fijará el tiempo que, a su juicio, necesite y se le otorgará el conveniente a condición de continuarla tan pronto como termine la licencia.

Art. 40. Los Capitulares o Beneficiados promovidos dentro de esta misma Iglesia, habiendo cumplido la primera residencia, no están obligados a ella de nuevo.

Art. 41. Terminada la primera residencia, los Capitulares y Beneficiados podrán hacer uso de los recales o tomar vacaciones únicamente por el tiempo que les corresponda de lo que haya trascurrido del año capitular si inmediatamente antes no disfrutaban de beneficio cora! en alguna otra Iglesia, Catedral o Colegiata; porque si lo tuvierén, podrán continuar usando de su derecho a reces-

sit, una vez hecha la primera residencia, hasta terminar o consumir sus tres meses o el tiempo que, servatis de jure servandis, permita aquel año capitular.

Residencia anual.

Art. 42. La residencia ordinaria empezará con la Prima del día de la Circuncisión del Señor y terminará el 31 de Diciembre con los Laudes de dicha festividad.

Art. 43. Para cumplir la ley de la residencia ordinaria, hacer suyos los frutos de las Prebendas y poder usar del recessit 90 días, es necesario que los Capitulares y Beneficiados asistan al Coro 9 meses como dispone el Art. 16 de estos Estatutos, no haciendo suyos los frutos los que ilegítimamente faltan a ellos.

Causas que excusan de residencia.

Art. 44. Están excusados de la residencia los comprendidos en los cánones 420 y 421 del Código y los indultados por rescripto pontificio, según el tenor y forma del mismo.

Enfermedad.

Art. 45. Los enfermos obligados a permanecer en cama, o a no salir de casa a lo menos durante 24 horas, serán considerados como residentes, al efecto de estar comprendidos en el Can. 420, desde la hora en que el Apuntador reciba aviso hasta la que se presente en el Coro, siendo indispensable, si el tiempo es más de 6 días, justificar la enfermedad con certificación facultativa y que, en todo caso, la primera salida sea al Coro precisamente por la vía ordinaria.

Art. 46. Para que los señores Capitulares, pudiendo salir de casa, tengan derecho a ser considerados como comprendidos en el Can. 420 p.º 1.º n.º 5 a los efectos de la residencia coral y consiguiente lucro de distribuciones, será preciso: si residen en la ciudad, acreditar la imposibilidad de la asistencia coral y demás actos capitulares, sin grave detrimento de su salud, por certificación facultativa, jurada si así se le exigiere, y licencia expresa del Prelado y si residieren fuera, dicha certificación facultativa deberá estar además controlada o abonada por otras dos juradas de dos médicos



más con el visto bueno o informe de la Autoridad Eclesiástica de donde residieren. Con ambos requisitos, que deberán ser presentados en el primer caso en Coro abierto, en el segundo por correo certificado y dirigido al Cabildo dentro del plazo de los ocho días siguientes a la enfermedad o impedimento alegado, serán considerados como tales enfermos o impedidos todo el tiempo que consigne la mencionada licencia y aprobación del Prelado, la cual tendrá efecto retroactivo para la puntuación y residencia, a partir de la existencia comprobada de la enfermedad o impedimento.

Art. 47. No se considerarán enfermos, al efecto de tenerlos como residentes y de gozar las gracias anejas a la enfermedad, los que lleven seis o más días no residiendo ilegítimamente.

Art. 48. Se considerarán también como residentes a los efectos del Can. 420 los ciegos y jubilados a quienes el Ordinario no obligue a la residencia formal

Art. 49. Los Capitulares que, estando ausentes, en uso de recessit, o por otra causa canónica, enfermen, avisan lo antes del octavo día y presentando, al hacerlo en el Coro, la certificación del médico que los haya asistido y jurando los interesados, que ni han salido de casa ni han celebrado el Santo Sacrificio, serán tenidos como residentes y comprendidos en el Can. 420 cuantos días hayan concurrido estas circunstancias.

Art. 50. Los Capitulares, a quienes, a raíz de una enfermedad de carácter agudo, para reponer o asegurar su salud aun residiendo en la ciudad no les sea conveniente asistir al Coro, pedirán licencia al Cabildo, el cual podrá concedérsela y al hacerlo, tendrá en cuenta los días que ha durado la enfermedad y nunca podrá conceder más de 15; los que necesiten cambiar de clima, tomar baños o más días, pedirán licencia al Prelado y el Cabildo se atenderá a los términos de la concesión.

Art. 51. Todo enfermo o convaleciente, que no cumpla con lo preceptuado para su caso respectivo, perderá la gracia y derechos de enfermo, en orden a la residencia y distribuciones.

Para todos los casos de enfermedad o convalecencia el Cabildo se reserva siempre el derecho de inquirir y hacerlas justificar, por los medios que estimare convenientes, si tuviere motivos racionales para dudar de ellas en orden al cumplimiento de estos Estatutos o sobre si el caso estaba comprendido en el Can. 420, p.º 1.º, n.º 5.

Del Recessit.

Art. 52 Los Capitulares de esta I. I. podrán tomarse tres meses de licencia por días naturales, ya continuos ya interpolados, sin faltar a la ley de la residencia.

Art. 53 Podrá hacerse uso de recessit desde el día de la Circuncisión, terminadas Completas hasta Nona inclusive del 31 de Diciembre, siendo indispensable para ello empezar la residencia del año.

Art. 54 El recessit puede tomarse por días enteros mas no por horas sin dispensa Pontificia, ni en Adviento, Cuaresma, día de la Natividad del Señor, primer día de Pascua y Pentecostés, octava íntegra del Corpus, festividad de S. Pedro-titular de esta I. y Patrono de esta Ciudad, S. Saturio. Tampoco podrá tomarse recessit dentro de la Ciudad en los domingos, días festivos y aquellos en los que asisten las Autoridades en corporación.

Art. 55 El que, estando ausente en uso de recessit, enfermase entérminos que no pudiera salir de casa ni celebrar el Sto. Sacrificio, justificando estos extremos con certificación facultativa autorizada con el visto bueno del Provisor o Secretario de Cámara, si el interesado reside en Capital diocesana, o por el Párroco de la localidad en otro caso y con juramento en la forma que prescribe el artículo 38 de estos Estatutos, los días de la enfermedad no se computarán como tiempo de recessit.

Art. 56 Sólo cuatro Capitulares podrán tomar recessit a la vez; si alguno más lo solicitare esperará su turno poniéndolo, al efecto, en conocimiento del Apuntador que lo llevará con claridad y exactitud, dando preferencia a los más antiguos, entre los que lo pidan a un mismo tiempo, fuera de los cuatro fijados. Por causas justas podrá tomar recessit algún Capitular aunque haya otros cuatro disfrutándolo, o en tiempo de Adviento y Cuaresma, siempre que obtenga licencia del Ordinario, que ha de presentar necesariamente al Cabildo.

Art. 57. El que, habiendo solicitado recessit, deje transcurrir cuatro días sin usarlo, perderá su derecho de preferencia y necesitará renovar la petición en la forma que se dice en el Art. anterior.

Art. 58 El estar de recessit no excusa al Abad de oficiar en los días clásicos que le están designados, ni a los Capitulares del turno

de semana y cargas propias, quienes quedarán obligados a levantarlas por sí o por otros.

Ar 59 Ningún Capitular podrá tomar recessit sin dar cuenta al Presidente, quien se lo comunicará al Apuntador.

CAPITULO V

Distribuciones

Art 60 En cumplimiento de lo que el Código establece, para fomentar el Culto, quedará destinada a distribuciones cotidianas la tercera parte de la dotación íntegra correspondiente a todos y cada uno de los Capitulares de esta S. Iglesia. Estas distribuciones se ganan por la asistencia en coro a las Horas Canónicas, entre las cuales se computa la Sta. Misa; a las Procesiones y demás actos capitulares, que tengan distribución señalada. Las distribuciones que no ganen los que falten, o sea, las falencias, acrecerán a los que asistan con presencia corporal, y a los que el derecho común, estos Estatutos o los indultos Pontificios consideren presentes *fictione juris*. La liquidación por ningún concepto dejará de hacerse cada mes.

Art. 61. La contaduría de coro liquidará por las puntuaciones de cada hora o acto de Culto que tengan distribución señalada para que las pérdidas o falencias de los que falten acrezcan a los real o jurídicamente presentes.

Art. 62. Ganarán las distribuciones ordinarias y acreces todos los comprendidos en el Can. 420, y determinadamente, por considerarlos virtualmente incluidos en el número 10 del Can. 420: *a*) el Abad ocupado en la cura de almas y funciones parroquiales inaplazables; el Presidente, que con traje coral, durante las Horas, esté en el Templo vigilando sus necesidades, aunque no esté en el coro; *b*) el Doctoral, cuando hubiere de informar por escrito acerca de los asuntos de la Corporación, dos o más días, si el Cabildo lo considera necesario; *c*) el Magistral o Capitular el día que predique y el anterior; *d*) el Fabriquero y el Secretario cuando no puedan dejar para otras horas el cumplimiento de sus cargos; *e*) el Preste de la primera misa, en la segunda y en Vísperas cuando se digan a continuación de la misa.

Los demás señores Capitulares dispensados a jure por el Can.

421 o por indulto Pontificio con la cláusula: AMISSIS DISTRIBUTIONIBUS, ganarán los frutos de su Prebenda, o sea, la gruesa; más no percibirán las distribuciones y mucho menos, por tanto, tendrán derecho a las falencias.

Art. 64. Los Capitulares, haciendo uso de su recessit, no ganarán distribuciones ni acreces.

Art. 65. Los ejercitantes, asistentes al Obispo Pontificante, conforme al Can. 412, p.º 1.º, y los ocupados en las causas de Canonización, a tenor del Can. 1999 y siguientes, además de la gruesa, distribuciones y acreces, lucrarán también las distribuciones llamadas inter praesentes, a no ser que a ello se oponga expresamente la voluntad de los fundadores o de los oferentes de la función o servicio extraordinario. El mismo derecho tendrán los jubilados de no obstar esa misma voluntad o la legítima costumbre (Véase Can. 411, p.º 1.º).

CAPITULO VI

De las sesiones Capitulares

Art. 66. Las Sesiones Capitulares constituyen los Cabildos, según la denominación aceptada. Se dividen en ordinarios y extraordinarios. Serán Cabildos ordinarios los que se celebren el día diez de cada mes, no siendo festivo o que concurren en el Oficio dos misas, en cuyo caso se tendrá el primer día siguiente no impedido, y extraordinarios los que no pudiendo ser en días fijos se celebran según y cuando las necesidades los reclamen.

Art. 67. El martes de la Semana Mayor se celebrará Cabildo espiritual al cual estarán obligados todos los Sres. Capitulares para oír una exhortación espiritual que los estimule y aliente en la observancia de sus deberes, ejercicio de la caridad y unión y concordia en que han de vivir como hermanos. Con un mes de anticipación, el Cabildo designará el encargado de dirigir esta exhortación. El que faltare a este Cabildo, sin causa justificada, abonará dos libras de cera blanca con destino al Monumento, y el Capitular designado quedará obligado a dirigirla.

Art. 68. Sin perjuicio de los derechos reconocidos al Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, la convocatoria y presidencia de los Cabildos corresponden al Abad, o en su ausencia, al Canónigo más antiguo.

Art. 69. Teniendo el Cabildo ordinario fijado el día en que ha de celebrarse mensualmente, no necesita convocatoria con cédula



ante diem ni en otra forma, y serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de Capitulares que concurren, pasando de la mitad de los que residan en la ciudad, siempre que algún Capitular no pida que se suspenda la resolución hasta el Capítulo siguiente.

Art. 70. Se celebrarán los Cabildos ordinarios concluido el coro de la mañana, a excepción del tiempo de Cuaresma, que serán por la tarde, y, tanto en éstos, como en los extraordinarios comenzará la sesión invocando al Espíritu Santo y terminará con las preces acostumbradas.

Art. 71. Para poder pedir Cabildo extraordinario se necesita que lo reclame el Prelado, el Presidente del Cabildo o la mayoría de los Canónigos residentes.

Art. 72. Los Cabildos extraordinarios se llamarán plenos o breves, según la fórmula en que se celebren. Los breves se tendrán para asuntos urgentes, se celebrarán en la Sacristía o Cuarto del Claustro al terminar el Coro y bastará convocar antes a todos los Capitulares presentes en la Iglesia con la indicación de palabra. De sus acuerdos se dará cuenta en el primer Cabildo ordinario pleno.

Art. 73. Una vez hecha en debida forma la convocatoria, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los asistentes. Sin cédula *ante diem* no puede celebrarse Cabildo extraordinario pleno.

Art. 74. Deben ser convocados a Cabildo todos cuantos puedan y deban tomar parte en la sesión, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.^a En asuntos comunes al Cabildo, ya sean espirituales, temporales, gubernativos, económicos, administrativos o nombramientos de Dependientes, serán convocados todos los Capitulares residentes en la ciudad.

2.^a Para la elección de Canónigos de Oficio serán convocados todos los Capitulares en su domicilio si residieren en la ciudad de Soria entonces o en el lugar de su residencia accidental si ésta fuere conocida oficialmente por el Cabildo con la debida antelación y se estimare posible y fácil, habida cuenta de la distancia y del caso de que se tratare.

Art. 75. La citación se hará de modo que los convocados puedan venir, señalándose, a este fin, un término proporcionado a las distancias.

Art. 76. Todos los Capitulares tienen igual derecho de voz y

voto en los Cabildos, excepto los privados de ejercitarlos por sentencia canónica, y deberán emitir su voto, evitando las abstenciones ya reprobadas por el Derecho.

Art. 77. A la invocación del Espíritu Santo seguirá en los Cabildos que no sean extraordinarios breves la lectura del Actá del precedente por el Secretario, según la tenga puesta en el libro borrador, procediéndose a su aprobación o enmienda. Los negocios que hayan de tratarse se harán saber al Cabildo por el Secretario en los ordinarios, y en los extraordinarios por la lectura de la papeleta de citación.

Art. 78. Aprobada el actá del anterior y resueltos los asuntos propuestos, si a algún Capitular le ocurriese cosa digna de proponerse, podrá hacerlo, obteniendo el permiso del Presidente y Cabildo, pudiendo ser discutida y aprobada o rechazada.

Art. 79. No se podrá proponer, discutir, anular, ni revocar acuerdo alguno capitular dentro de los seis meses siguientes al día en que fué tomado, a no ser que lo soliciten cinco Capitulares.

Art. 80. Conocido el asunto, hablará el Presidente en los menos y más claros términos posibles y, seguidamente, harán uso de la palabra los Prebendados que quieran, por orden de antigüedad; todos procurarán la mayor brevedad y claridad, no saliendo del asunto y evitando apreciaciones impertinentes; jamás se permitirán alusiones que hieran la dignidad personal o espíritu de fraternidad que, a toda costa y por obligación de todos, debe reinar en la Corporación. Si desgraciadamente alguno faltare a este encargo, el Presidente encauzará la discusión, advirtiéndole y amonestándole; si esto no basta lo declarará incurso en la multa equivalente a la distribución de un día; si reincidiese, en la de dos, y a la tercera vez se dará cuenta al Prelado. Si el Presidente fuere negligente en el cumplimiento de este deber, el Cabildo podrá declarar a los dos incursos en la multa o pena pecuniaria equivalente a su respectiva distribución. Lo mismo se acordará si el que falta de palabra es el Presidente; mas en estos casos el acuerdo habrá de reunir las dos terceras partes de los votos hábiles.

Art. 81. Las votaciones serán secretas y como prescribe el Código.

Art. 82. No podrán ausentarse los Capitulares de la Sala, durante las sesiones, sin la venia del Cabildo, ni podrán comisionar a otro Capitular para que vote por ellos.

Art. 83. Si el Abad o el Presidente se negara a reunir el Cabildo cuando se le pida verbalmente o por escrito, a tenor del artículo 71, deberá reunirlo el más antiguo; en su defecto el que le siga y así sucesivamente. Los que negaren la convocación sin causa grave, a juicio del Cabildo, incurrirán en la multa o pena pecuniaria equivalente a la distribución de un día.

Art. 84. Cuando el Presidente manifieste que el asunto es reservado o cuando algún Prebendado encargue que no se revele lo que haya expuesto o alegado en la sesión, todos los Capitulares están estrictamente obligados a guardar secreto y el que lo quebrante incurrirá en la multa equivalente a las distribuciones de uno o más días, que no podrán pasar de ocho, quedando además privado de voz y voto por dos meses.

Art. 85. Todas las multas de que hablan los Arts. 80, 83 y 84 serán destinadas a la Fábrica.

CAPITULO VII

Atribuciones y deberes del señor Abad

Art. 86. Es el Abad el Presidente del Cabildo, en defecto del Prelado y tiene aneja la cura de almas sin otra autoridad y jurisdicción que la directiva, ejecutiva y económica de la Iglesia y Corporación Capitular, con sujeción a estos Estatutos, Reglamentos aprobados por el Ordinario y prácticas loables que no se opongan a ellos.

Art. 87. El Abad actuará de Presbítero asistente cuando el Ilmo. Sr. Obispo celebre de Pontifical y administrará el Santo Viático al mismo cuando hubiere de recibirlo en esta Ciudad.

Art. 88. Corresponde al Abad convocar al Cabildo a sesión extraordinaria, dirigir las sesiones capitulares, firmar las Actas y la correspondencia oficial, autorizar a los Dependientes para que puedan ausentarse hasta tres días, siempre que no sea con detrimento del Culto y del servicio de la Iglesia y poner el visto bueno a los libramientos que excedan de 25 pesetas que no serán válidos sin este requisito; sin conocimiento del Cabildo no podrá autorizar ningún gasto extraordinario.

Art. 89. Le corresponde asimismo la vigilancia en el Coro y en todas las funciones de Culto para que resulten siempre con la solemnidad debida y cumplan sus deberes respectivos los Capitula-

res, Beneficiados y Dependientes, pudiendo imponer multas, que no excedan del total de las distribuciones o tercera parte de sus asignaciones diarias respectivas, a los que perturben, o desdoren tales actos con posturas indecorosas, conversaciones innecesarias, cambios de sillas o demostraciones inconvenientes. Cuando las faltas, por reincidencia o gravedad, merecieran a su juicio pena mayor, dará conocimiento al Cabildo.

Art. 90. Cuidará el Abad de que los Cabildos ordinarios se tengan con la posible regularidad en los días hábiles; que se extiendan bien las Actas y se ejecuten los acuerdos, notificándolos oportunamente a quien corresponda; vigilará, asimismo, el exacto cumplimiento y observancia de los Estatutos, Reglas de Coro, Reglamentos y Concordias, con todo lo demás que ceda en honor e interés de la Iglesia y de la Corporación.

Art. 91. El Abad celebrará la Misa solemne y oficiará, desde las primeras hasta las segundas Vísperas inclusive, en las solemnidades siguientes: primer día de Navidad, Epifanía del Señor, Purificación de la Santísima Virgen, festividad de San José, Jueves y Viernes Santo, día primero de la Pascua de Resurrección, Ascensión, primer día de Pentecostés, Santísimo Corpus Christi, octava de dicha festividad, San Pedro y San Pablo, Asunción de Nuestra Señora, San Saturio, Todos los Santos, Conmemoración de los fieles Difuntos y Concepción Inmaculada de la Virgen; el Miércoles de Ceniza y Domingo de Ramos, tendrá únicamente la bendición y la Santa Misa. Sólo ésta, en las festividades de la Circuncisión del Señor, J. C. Rey, Santiago - Patrón de España, Anunciación y Natividad de la Santísima Virgen, y celebrará asimismo, en las exequias del Romano Pontífice y por el Rvmo. Prelado; en el primer día de las que se hicieren por los Capitulares difuntos y en todas las que mandare el Ordinario de la Diócesis como extraordinarias.

Art. 92. No pudiendo officiar el Abad en las solemnidades designadas por el art. anterior, lo hará, a costa suya, el Canónigo más antiguo, y recibirá cinco pesetas por estipendio de la Misa y dos por officiar en Vísperas.

Art. 93. Los deberes y atribuciones del Abad, como Presidente del Cabildo, corresponden al Canónigo más antiguo, en las vacantes del primero o cuando estuviere ausente de la Iglesia, en ocupaciones incompatibles con la Presidencia de la Corporación.

CANONGIAS DE OFICIO

Magistral.

Art. 94. Además de las obligaciones comunes a los Capitulares, por Derecho o Estatutos, en cuanto sean compatibles con las especiales de su prebenda, tendrá el Magistral la particular de predicar por sí mismo, cada año, doce de los sermones ordinarios de Tabla, más los extraordinarios de Rogativas, Acción de gracias, Oraciones Fúnebres, en las exequias de los Papas y Prelados diocesanos cuando se los encomendare el Ordinario o el Cabildo. Con justa causa podrá predicar estos sermones por otro, siempre que el sustituto merezca la aprobación del Cabildo en los casos urgentes, y del Prelado y del Cabildo en los demás.

Doctoral.

Art. 95. Tendrá el Doctoral, además de las obligaciones comunes a los otros Canónigos, la de informar en Derecho verbalmente o por escrito acerca de los asuntos de la Corporación, cuantas veces ésta se los encargue; la de defender sus derechos en los pleitos o expedientes canónicos que ocurriesen, sean éstos promovidos por la Corporación contra otros o por otros contra la Corporación; la de desempeñar la Secretaría Capitular si el Cabildo tiene a bien encomendársela. Cuando no pueda por sí mismo desempeñar el cargo de Abogado de la Corporación, nombrará, a sus expensas, persona idónea que merezca y obtenga la aprobación del Cabildo.

Art. 96. Tanto el Magistral como el Doctoral, además de las obligaciones consignadas en los artículos respectivos, están obligados a cuanto se prevenga en el Edicto de convocatoria para la provisión de estas Canongias de Oficio.

Canónigos de oposición.

Art. 97. Los Canónigos que obtengan su prebenda mediante oposición, además de las obligaciones comunes, tendrán las que se señalen en el Edicto de convocatoria y, estando imposibilitados

para cumplir estas especiales obligaciones, nombrarán, a su cargo, persona idónea que las cumpla a satisfacción del Cabildo.

CAPITULO VIII

De los oficios.

Art. 98. El día dos de Enero, y caso de no ser posible, en el siguiente, se celebrará Cabildo pleno con citación por cédula *ante diem*, y en él se hará el nombramiento de oficios en esta I. l., que serán gratuitos y obligatorios para los Capitulares, excepto el Abad que está exento de todos ellos. Todos los Oficios se conferirán por votación secreta y podrá recaer la elección en los Capitulares que no asistan al Cabildo con causa o sin ella. Cualquiera de los elegidos que se considere con derecho para no aceptar el cargo, lo expondrá a la Corporación pudiendo recurrir al Rvmo. Prelado si no fuese atendido. Se considerará causa legítima, que excuse de la aceptación, el haber desempeñado el cargo el bienio anterior.

Art. 98. Los Oficios a que se refiere el artículo anterior son: Secretario Capitular, Fabriquero, Apuntador de Coro, Capellán de San Saturio, Revisores de cuentas y Archivero.

Art. 100. Para mayor conocimiento de las obligaciones que imponen estos Oficios durarán por tiempo de dos años, excepto el Apuntador que lo será un año solamente, y luego de aceptados designará cada uno de los elegidos un sustituto que le supla en casos de ausencia o enfermedad; suplente del Apuntador en sus ausencias será el más antiguo de los Capitulares presentes en el Coro. Si durante el bienio ocurriese alguna vacante, el Cabildo elegirá lo antes posible, en sesión convocada al efecto, en la forma dicha.

Secretario Capitular.

Art. 101. Será cargo del Secretario Capitular redactar las Actas capitulares; leerlas en el Capítulo ordinario siguiente; extender las comunicaciones que haya de mandar el Cabildo; recibirlas y firmarlas solo o con el Presidente según los casos; presenciar la posesión de los Capitulares y de los Beneficiados, la Profesión de Fe de los primeros, consignándola en Acta, y dar a los primeros las certificaciones correspondientes; formar los expedientes para las



canongías de Oficio, las de Oposición y los Beneficios; firmar y remitir los Edictos a las Catedrales, Colegiatas y Seminarios Conciliares; recibir de los opositores los documentos que le presenten dando al Cabildo cuenta de ellos; asistir a la elección de puntos, llevando cuenta de los que los opositores elijan: cuidar de que se les avise oportunamente para los actos a que han de concurrir; tener preparados los libros que se necesiten; asistir a los ejercicios y tener dispuesto lo necesario para las Canongías de Oficio; asistir con puntualidad a los Cabildos, anotar los acuerdos en los libros correspondientes y expedir las certificaciones y testimonios de los acuerdos del Cabildo que los Capitulares u opositores pidan. En sus ausencias y enfermedades le suplirá el Canónigo más moderno entre los presentes.

Fabriquero

Art. 102. El Fabriquero custodiará y cuidará de la limpieza de todas las alhajas, ropas, ornamentos y demás efectos pertenecientes a la Iglesia; propondrá al Cabildo la adquisición de otros nuevos, cuando lo crea necesario; comprará la cera, aceite, vino, incienso y demás cosas necesarias. Cuando la cantidad de cera que encargue sea mayor de cuatro arrobas contará con el Cabildo. Obligación del Fabriquero es inspeccionar las obras que se hagan en el templo y sus dependencias, cuidar de los trabajadores y llevar nota escrupulosa del jornal que ganan. Estarán bajo sus órdenes los Sacristanes, Campaneros, Monaguillos y demás dependientes que no pertenezcan al Coro, a quienes podrá multar hasta una peseta por faltas de desobediencia o de cumplimiento en sus deberes.

Apuntador de Coro

Art. 103. El Apuntador está obligado a anotar las faltas de asistencia de los obligados a Coro, jurando cumplir su cargo fielmente, por lo cual, sus anotaciones se tendrán como justas, sin oír reclamación en contrario, a no ser evidente la equivocación.

Art. 104. Se considerarán como faltas de asistencia al Coro, no solamente las de aquellos que estén ausentes, sino las de los que se salgan sin causa legítima y permiso del Presidente.

Capellán de San Saturio

Art. 105. El Capitular nombrado por el Cabildo Capellán de San Saturio tiene los deberes de custodiar la llave del relicario donde está la Santa Cabeza; procurar que el edificio, vasos sagrados y demás utensilios existentes en la Ermita se conserven con esmero; recibir las limosnas de los fieles; recoger las que depositen en el Cepillo, llevando las cuentas con exactitud y claridad; proponer al Cabildo las mejoras que crea procedentes en el edificio, así como en los ornamentos y vigilar la conducta del Ermitaño y su dependiente; rezar en la Colegiata el Rosario y la Novena del Santo y dar a adorar la Santa Cabeza al Cabildo y fieles, después de las misas y función de la tarde de todos los días de la Novena.

Art. 106. El Capellán de San Saturio tiene derecho a celebrar las funciones solemnes que las Corporaciones o particulares encarguen en honor del Santo, ya sean en su Ermita o en la Colegiata y a corregir e imponer multas al Ermitaño que no podrán exceder de dos pesetas cada una sin dar cuenta al Cabildo.

Revisores de cuentas

Art. 107. Los Revisores de cuentas tendrán a su cargo examinar con todo cuidado las que presenten el Fabriquero de la Colegiata y el Capellán de la Ermita de San Saturio, informando al Cabildo si están conformes con los comprobantes y si pueden ser aprobadas.

Archivero

Art. 108. El Archivero cuidará y custodiará los pergaminos, libros y demás papeles del Cabildo; no permitirá que se saque libro alguno sin consentimiento del Cabildo, y cuando esto ocurra, exigirá recibo para cubrir su responsabilidad.

Art. 109. Los oficios de Apuntador de Coro, Capellán de San Saturio y Archivero son compatibles con los demás.

Santo Viático y asistencia a los enfermos

Art. 110. Cuando conste al Cabildo que en la ciudad se halla enfermo de gravedad algún Capitular, procurará que en tiempo oportuno se le administre el Santo Viático por el Sr. Abad y a éste

por el Canónigo más antiguo, debiendo asistir siempre el Cabildo con los Beneficiados y demás subalternos de la Colegial. Al día siguiente se le dirá misa de Salud, terminada Prima. Si fuere Beneficiado el enfermo se le administrará el Santo Viático por el Canónigo más antiguo de oposición y asistirá todo el Cabildo, Beneficiados y dependientes, en la misma forma que cuando se administra a los Capitulares y también se dirá la misa de Salud.

Art. 111. Desde el momento que se administre el Santo Viático a algún Capitular o Beneficiado hasta que desaparezca la gravedad, visitará al enfermo, dos veces al día, una comisión de dos Capitulares o Beneficiados, empezando por el Sr. Abad o el Canónigo más antiguo y terminando con el Beneficiado más moderno. Cuando a algún Capitular o Beneficiado se le haya administrado la Extrema-unción, dos Capitulares o Beneficiados, por turno, velarán al enfermo, debiendo estar siempre uno a la cabecera para que le exhorte y acompañe hasta que haya desaparecido el peligro o fallezca.

Art. 112. Las exequias de los Sres. Capitulares y Beneficiados se harán según lo prescriben el Ritual Romano y el Reglamento vigente en esta Iglesia.

Art. 113. A fin de que todos los actos del Culto resulten con el decoro, gravedad y puntualidad debidos, el Cabildo, previa la aprobación del Ordinario, designará un Capitular o Beneficiado para que desempeñe el oficio de Maestro de Ceremonias, cuando este importante cargo no esté vinculado a una de las Prebendas o Beneficios que deben proveerse por oposición, asignándose, en el primer caso, como retribución la cantidad que el Cabildo crea conveniente.

Art. 114. Deber del Maestro de Ceremonias es procurar que se observen fielmente las rúbricas y ceremonias sagradas; que su práctica sea conforme y, con la perfección posible, ajustada estrictamente, a la sagrada Liturgia.

Art. 115. El Maestro de Ceremonias reconocerá el altar en los días clásicos, o que haya cosa extraordinaria, antes de comenzar los divinos oficios, con el fin de evitar cualquier falta que pueda ocurrir; no se separará, sin necesidad, del lado del Celebrante durante el Santo Sacrificio de la misa en los días de primera clase, Rogativas y funciones extraordinarias, a fin de que, a tiempo, le apunte las oraciones que deba cantar y ceremonias que deba practicar.

Art. 116. Todos los sábados fijará, en la sacristía, una nota redactada con claridad en la que exprese los individuos que tengan ocupación especial en la semana entrante, guardando, con rigor, el orden y turno correspondientes, ateniéndose al Estatuto y Reglamento de esta Iglesia.

Art. 117. Cuando algún individuo del Cabildo o del Clero Colegial haya cometido alguna falta en el altar, coro o demás actos del Culto, con forma discreta y prudente le advertirá, dando cuenta, en caso de resistencia, al Sr. Presidente.

Art. 118. Los defectos generales deberá ponerlos en conocimiento del Cabildo por medio de respetuoso oficio.

Vacantes

Art. 119. En las vacantes cuidará el Cabildo de levantar las cargas afectas a las mismas, pasando mensualmente al Ilmo. Prelado la relación autorizada de dichas cargas y de su importe para que se sirva expedir el libramiento correspondiente contra el fondo de reservas de la Diócesis, en el cual ingresan las rentas de dichas vacantes.

CAPITULO IX

De los Beneficiados o Capellanes Asistentes

Art. 120. De conformidad con lo prevenido en el Concordato de 1851 habrá en esta I. I. Colegial seis Beneficiados o Capellanes asistentes: dos de Oficio, Organista y Sochantre; dos serán nombrados de gracia y dos mediante oposición.

Art. 121. Las vacantes de los de oficio y oposición se proveerán, previo concurso, con arreglo a las prescripciones vigentes; los de gracia, por la Autoridad a quien corresponda en el turno establecido en el Concordato.

Art. 122. Los agraciados con cualquiera de los Beneficios de esta Iglesia recibirán del Prelado la institución canónica y colación de su Beneficio; presentarán al Cabildo el mandato de *inmitendo* y pedirán en respetuosa solicitud la posesión que se les dará, previa la profesión de Fe y el juramento de cumplir fiel y exactamente las obligaciones anejas a su Beneficio y las extraordinarias que el Prelado y el Cabildo les impongan.

Art. 123. Los Beneficiados de esta I. I. Colegial serán Presbíteros o habrán de serlo, precisamente, dentro del año en que tomaran posesion, bajo las penas canónicas.

At 124. El hábito de Coro para los Beneficiados consiste en roquete sin mangas, muceta de raso en la misma forma que los Capitulares y bonete de merino negro con borla del mismo color.

Art. 125. Los Beneficiados tendrán su silla a uno y otro lado del Coro, observando la preferencia de rigurosa antigüedad por la posesión.

Art. 126. El principal deber de los Beneficiados es la asistencia a todas las Horas Canónicas, Misas, Procesiones y demás actos religiosos que el Cabildo celebre, dentro o fuera de la Colegiata, y además de la sujeción respectiva a la ley de residencia en la mismas condiciones que declaran los presentes Estatutos para los Capitulares, desempeñarán los oficios siguientes:

1.º Tomar vestuarios, para los oficios de Diácono y Subdiácono, en todas las misas y Procesiones con excepción de aquellas en que hayan de hacerlo los Capitulares.

2.º Tomar capas los días que les corresponda según el Reglamento vigente.

3.º Leer, excepto el Sochantre o el Salmista cuando rijan el Coro, las primeras lecciones de Maitines.

4.º Acompañar al Predicador y al Hebdomadario cuando salen del Coro para el púlpito o la sacristía y cuando el segundo va a incensar el Altar al Magnificat y al Benedictus.

5.º Velar el Santísimo alternando con los Capitulares en el Monumento y días del Corpus y su Octava.

6.º Desempeñar en los Pontificales los ministerios que el Maestro de Ceremonias les designe exceptuándose el Organista y el Sochantre.

7.º Cantar en la Semana Santa la Pasión si se lo indica el señor Abad o quien presida.

8.º Turnar, con los Capitulares, en la vela de los enfermos.

Art. 127. Los nombrados para un beneficio en esta Iglesia están obligados a cumplir la primera residencia por el tiempo y en la forma que los Sres. Capitulares.

Art. 128. Los Beneficiados harán suyas las rentas que les están asignadas con sujeción a la ley de residencia, computándose la tercera parte de ella con destino a distribuciones cotidianas, en la

misma forma que a los Capitulares En las enfermedades, convalecencias y retiro para Ejercicios Espirituales se aplicarán a los Beneficiados las reglas dictadas para los Canónigos.

Art. 129. Las enfermedades y ausencias no eximen a los Beneficiados de levantamiento de sus cargas y es de su cuenta, cuando no puedan cumplirlas, satisfacer a los que los suplan las cantidades de una peseta por cada vestuario y media por cada vez que los suplan en las capas.

Art. 130. Cuando los Beneficiados de oficio o de oposición se hallen desempeñando su cargo serán suplidos, sin retribución, por los demás, para lo cual se establecerá un turno.

Art. 131. Los Beneficiados de oficio, además de las obligaciones comunes a todos, cuando no sean incompatibles con las de su cargo, tendrán las que se señalen en el Edicto de convocatoria. Los de oposición estarán, del mismo modo, sujetos a las especiales que se puntualicen en el Edicto de provisión.

Art. 132. Cuando no hubiese en el Coro Beneficiados para los vestuarios de Diácono y Subdiácono y el Presidente tuviera que proveer con alguno de fuera, si la falta es justificada, la retribución será de dos pesetas que satisfará el Beneficiado a quien se supla.

Art. 133. En las vacantes pasará la renta al fondo de reserva, deducida la cantidad necesaria para el levantamiento de cargas, según que sean de gracia, de oposición o de oficio.

Art. 134. Los Beneficiados podrán usar tres meses de recessit en la misma forma que los Capitulares, mas nunca en los días que a estos no les es permitido, ni cuando haya dos ausentes, cualquiera que sea la causa, debiendo siempre obtener antes el beneplácito del Cabildo. Los Beneficiados de oficio u oposición, al usar el recessit, se sujetarán en todo a lo consignado en su Edicto respectivo.

De los sacristanes y otros dependientes.

Art. 135. Para que el Culto se celebre con la gravedad y decoro que requiere el honor de esta Iglesia, se nombrará para su servicio personal adecuado; habrá por lo tanto en ella dos sacristanes: uno mayor que podrá ser Beneficiado y otro que, no siendo Sacerdote, será persona seria y bien reputada; además habrá un Pertiguero, un Campanero y Entonador, un Silenciero, Infantes y niños de Coro y los ministros inferiores que se necesiten para la custodia

y aseo del Templo. Las condiciones que hayan de reunir, sueldo que deban ganar y obligaciones correspondientes a cada uno, lo acordará el Cabildo cuando haga sus respectivos nombramientos.

Aprobación capitular

Reunidos en Sesión Capitular extraordinaria, previa citación por cédula *ante diem* al efecto de leer, aprobar y firmar el precedente proyecto de Estatutos para esta I. I. Colegial formado por los señores capitulares en cumplimiento del mandato de Santa Visita del Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Miguel de los Santos Díaz de Gómara, Obispo de Osma, fué leído aprobado y firmado por todos los señores Capitulares presentes en la ciudad y con derecho a ser citados, acordando remitirlo con atento oficio al Ilmo. y Rmo. Prelado rogándole que se digne aprobarlo, si lo encuentra procedente y conforme a Derecho.

Soria 28 de Noviembre de 1927.

Lic. Santiago Gómez Santacruz,
Abad.

Lic. Felipe Andrés,
Canónigo Contador.

Lic. Juan Jimeno,
Canónigo.

Cipriano Calonge Domínguez,
Canónigo.

Lic. Julián Garcés,
Magistral.

Lic. Eduardo Herrera Nájera,
Canónigo.

Estanislao Martínez Moral,
Canónigo.

Lic. Esteban Mata Pascual,
Doctoral Secretario.

Vistos los precedentes Estatutos que, reformados conforme al Código de Derecho Canónico, Nos ha presentado Nuestro muy amado Cabildo de la I. I. Colegial de Soria, los aprobamos, cuanto ha lugar, con la mayor complacencia a tenor de lo dispuesto en el Can. 410, p.º 2.º, y mandamos que comience su observancia el día 1.º de enero del año de 1928.

Asímismo autorizamos su impresión, si así lo acordase el Muy Ilustre Cabildo Colegial, debiendo en este caso publicarse este Nuestro Decreto al final de los referidos Estatutos, y entregarse dos ejemplares de los mismos en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA.

Por mand.º de S. Sría. Ilma. y Rvma.
el Obispo, mi Señor,

DR. MANUEL REQUEJO,
Mae. trescuela-Secretario.

Burgo de Osma, 1.º de diciembre de 1927.



